



Canal Ético de ANFACO-CECOPESCA

Sistema interno de denuncias

Índice de contenidos

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. BASE LEGAL.....	3
3. PROCEDIMIENTO DEL CANAL ÉTICO	4
4. DERECHOS DE LOS DENUNCIANTES.....	9
5. CONSERVACIÓN, CUSTODIA Y ARCHIVO DE LA DOCUMENTACIÓN	12
6. RESPONSABLE DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN	12
7. REVELACIÓN PUBLICA	13
8. PROTECCIÓN FRENTE A REPRESALIAS	13
9. REVISIÓN DEL PROTOCOLO	17

1. Introducción

En cumplimiento de nuestro compromiso con la integridad y la transparencia y de la Ley 2/2023 de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, ANFACO-CECOPESCA establece el presente Reglamento del Canal Ético con el propósito de promover un entorno laboral que priorice la ética y la responsabilidad en todas sus acciones. La necesidad de un canal ético responde a la imperante obligación de garantizar que cada miembro de la organización tenga acceso a un medio seguro y confidencial para informar sobre comportamientos o prácticas que puedan comprometer nuestros valores corporativos, así como las normativas legales y éticas vigentes.

2. Base legal

El Código Penal advierte en su apartado 4 del Artículo 31. bis.5 que “la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión”.

Asimismo, la circular N.º 1/2016 de la Fiscalía General del Estado indica que “la existencia de unos canales de denuncia de incumplimientos internos o de actividades ilícitas de la empresa es uno de los elementos clave de los modelos de prevención”.

Posteriormente, en el año 2019 se publicó la Directiva UE 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, también conocida como Directiva Whistleblowing.

El objetivo principal de dicha normativa europea es asegurar que cualquier persona que en un contexto laboral o profesional detecte infracciones que puedan estar ocurriendo en la empresa tenga a su disposición un instrumento que le facilite la revelación de los posibles incumplimientos o irregularidades.

La Directiva Whistleblowing deja, además, claramente establecida la necesidad de garantizar la confidencialidad del denunciante o alertador y la prohibición de ejercer represalias contra los informantes.

Finalmente, con la aprobación la ley 2/2023 de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019.

Con estos antecedentes, el Canal Ético de ANFACO-CECOPESCA se configura como una herramienta de comunicación para prevenir, detectar, investigar y resolver cualquier situación de incumplimiento de la Ley, del Código Ético o de las normas internas, facilitando la comunicación de posibles conductas irregulares, inadecuadas, o que atenten contra la cultura ética de ANFACO-CECOPESCA, protegiendo al informante que las comunique.

3. Procedimiento del Canal Ético

A. Ámbito personal de aplicación (art. 3 Ley 2/2023):

El presente Canal Ético o de denuncias se aplicará a los informantes del sector privado o público que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional, comprendiendo en todo caso:

- a) las personas que tengan la condición de empleados públicos o trabajadores por cuenta ajena;
- b) los autónomos;
- c) los partícipes y personas pertenecientes a los órganos de administración, dirección o supervisión, incluidos los miembros no ejecutivos;
- d) cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores.

El presente Canal también se aplicará a los informantes que comuniquen o revelen públicamente información sobre infracciones obtenida en el marco de una relación laboral o estatutaria ya finalizada, voluntarios, becarios, trabajadores en periodos de formación con independencia de que perciban o no una remuneración, así como a aquellos cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual.

Las medidas de protección del informante también se aplicarán, en su caso, específicamente a los representantes legales de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al informante.

Las medidas de protección del informante también se aplicarán, en su caso, a:

- a) personas físicas que, en el marco de la organización en la que preste servicios el informante, asistan al mismo en el proceso,
- b) personas físicas que estén relacionadas con el informante y que puedan sufrir represalias, como compañeros de trabajo o familiares del informante, y

c) personas jurídicas, para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral o en las que ostente una participación significativa.

B. Ámbito material de aplicación (art. 2 Ley 2/2023)

El Canal Ético es tanto una vía de denuncia del incumplimiento de las normas recogidas en el Código Ético o en la legislación, así como un medio para la resolución de las dudas que pueda plantear la aplicación de dicho Código.

A través del Canal Ético se podrá denunciar cualquier infracción relativa a:

a) Cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea siempre que:

1.º Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno;

2.º Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); o

3.º Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.

b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave.

En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social.

En cuanto a las personas trabajadoras que informen sobre infracciones del Derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo, se entiende sin perjuicio de los procedimientos establecidos en su normativa específica.

Las denuncias que se reciban a través del Canal de Denuncias y que guarden relación con situaciones de discriminación y acoso sexual o por razón de género, o contra las personas

del colectivo LGTBI, se tramitarán, en su caso, de conformidad con los procedimientos específicos que existen en la Organización al respecto.

C. Modalidad de las comunicaciones (art. 7 Ley 2/2023):

La denuncia se podrá realizar:

- Bien por escrito, a través de correo postal dirigido al/la Gestor Ético ANFACO-CECOPESCA- Carretera Colegio Universitario N.º. 16 cp.36310 Vigo,
- a través del formulario establecido en la página web www.anfaco.es, que constará en la página de inicio, en una sección separada y fácilmente identificable
- a través del email canaletico@anfaco.es,
- verbalmente, por vía telefónica (telf.: 986469301) o a través del sistema de mensajería de voz que se establezca al efecto.

A solicitud del informante, también podrá presentarse mediante una reunión presencial dentro del plazo máximo de siete días. En su caso, se advertirá al informante de que la comunicación será grabada y se le informará del tratamiento de sus datos de acuerdo con lo que establece el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

Además, a quienes realicen la comunicación a través de canales internos se les informará, de forma clara y accesible, sobre los canales externos de información ante las Autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea.

Al hacer la comunicación, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones.

Las comunicaciones verbales, incluidas las realizadas a través de reunión presencial, telefónicamente o mediante sistema de mensajería de voz, deberán documentarse de alguna de las maneras siguientes, previo consentimiento del informante:

- a) mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible,
- b) a través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla.

Sin perjuicio de los derechos que le corresponden de acuerdo con la normativa sobre protección de datos, se ofrecerá al informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la conversación.

El Canal interno de información permitirá incluso la presentación y posterior tramitación de comunicaciones anónimas. Si bien es posible la presentación de comunicaciones

anónimas, se recomienda que se aporten los datos personales necesarios para facilitar cualquier tipo de seguimiento, clarificación o asistencia durante la investigación.

D. Procedimiento de gestión de informaciones (art. 9 Ley 2/2023):

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 2/2023, la Junta Directiva de ANFACO-CECOPESCA aprobará el procedimiento de gestión de informaciones, y así como la designación del Responsable del Sistema, quien responderá de su tramitación diligente.

La tramitación de la denuncia se llevará a cabo de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Contenido que debe incluir la comunicación:

- Identificación del denunciante, o su elección de presentar la denuncia de manera anónima.
- Identidad del denunciado: Identificación de las personas involucradas con el comportamiento denunciado o con conocimiento de este.
- Descripción lo más detallada posible de los hechos.
- Indicios o pruebas sobre los que se basa la información. Se deberán aportar todos los elementos probatorios de que se disponga. En caso de no tenerlos en su poder, se identificará dónde y cómo se puede obtener.
- Indicación de la vía preferente para mantener la comunicación con el informante, y si fuese necesario, solicitar a la persona denunciante información adicional.

En el momento en el que se reciba la denuncia, el Responsable del Canal Ético o de denuncias procederá a enviar acuse de recibo en el plazo máximo de 7 días naturales siguientes a su recepción, y procederá a evaluar su contenido comprobando:

- Que contiene la información mínima prevista en el párrafo anterior.
- Que los hechos descritos pueden ser constitutivos de un comportamiento ilícito, delictivo o que suponga un incumplimiento de las normas contenidas en el Código Ético de ANFACO-CECOPESCA.
- Que los hechos descritos tienen una mínima base de credibilidad y/o de prueba de que no se trata de una mera valoración subjetiva del denunciante, carente de indicio o base alguna de veracidad. De lo contrario, se archivará la denuncia.
- Para evitar malas prácticas en el uso del canal, se aplicarán criterios precisos para admitir las comunicaciones y con la exigencia de responsabilidad civil, penal y administrativa de las personas que comuniquen hechos con abuso de derecho o vulnerando el principio de buena fe.
- Durante la tramitación del expediente las personas afectadas por la comunicación tendrán derecho a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y al derecho de acceso al expediente, así como a la misma protección establecida para los informantes, preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.

En caso de que se cumplan los requisitos de admisión a trámite de la denuncia se procederá de la siguiente manera:

- Se asignará un código de identificación a la denuncia.
- Se informará al denunciante de la iniciación de la investigación y del código de identificación.
- Se informará al denunciante sobre los canales externos de información ante las Autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea.
- Se iniciará y dirigirá la debida investigación interna por parte del Responsable del Canal Ético para averiguar si los hechos denunciados son ciertos, practicando aquellas pruebas (documentales, testificales, periciales) que resulten necesarias. Se podrá dar traslado del expediente al/los departamentos/s o área/s correspondiente/s para que se encarguen de la instrucción, en función de la naturaleza del asunto, cumpliendo siempre con la debida confidencialidad de la información y de la identidad del denunciante.

A propuesta del Responsable del Canal, el Comité de Auditoría podrá externalizar la instrucción de la investigación en los casos en que, dada la naturaleza, gravedad, complejidad o partes implicadas en los hechos, resulte aconsejable para una adecuada resolución de la denuncia.

- Si la Comunicación implica directa o indirectamente al Gestor Ético, a alguno de los miembros del Comité de Auditoría y/o a los responsables designados para colaborar en la investigación, estos deberán abstenerse de participar en la investigación y resolución de esta.
- En el transcurso de la investigación de la denuncia, se garantizará el derecho de audiencia del denunciado, quien, en su caso, podrá ejercer su defensa y plantear los argumentos, alegaciones y pruebas que a su derecho convengan. La persona afectada tendrá derecho a que se le informe de las acciones u omisiones que se le atribuyen, y a ser oída en cualquier momento. Dicha comunicación tendrá lugar en el tiempo y forma que se considere adecuado para garantizar el buen fin de la investigación.
Se respetará el derecho a la presunción de inocencia y al honor de las personas afectadas.

- Tras realizar la investigación de la denuncia:
 - a) Si se considera no acreditada la existencia de infracción: Archivo del expediente.
Si se determina que no ha quedado acreditada la comisión de ninguna irregularidad, acto contrario a la legalidad o a las normas internas, se acordará dar por concluido el expediente sin necesidad de adoptar ninguna medida,

procediéndose a su archivo. Documentándose tal decisión y comunicándolo al denunciante.

Sin perjuicio de las medidas disciplinarias que se consideren oportunas en caso de haber presentado una denuncia fraudulenta con mala fe, falsificación o alteración de los hechos.

- b) Si se considera acreditada la existencia de infracción: se dará un tratamiento distinto en función de la gravedad de los hechos:
 - o Si se trata de una infracción leve: el Gestor Ético ordenará adoptar las medidas necesarias con el fin de resolver y mitigar el incumplimiento denunciado. En su caso, se dará traslado al responsable del área afectada y al área de Recursos Humanos para los efectos disciplinarios oportunos.
 - o Si la denuncia comporta una infracción o incumplimiento grave o muy grave, se trasladarán las conclusiones de la investigación al Comité de Auditoría, que propondrá las medidas que estime pertinentes y deberá aprobar la resolución de los expedientes.
 - o Se procederá a la remisión de la información al Ministerio Fiscal o a las Autoridades pertinentes con carácter inmediato cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito. En el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.
- Por último, se comunicará por escrito al denunciante la resolución del expediente. En todo caso, la respuesta se dará en un plazo máximo de 3 meses a contar desde la recepción de la comunicación, salvo casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, en cuyo caso, podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales.

Se garantizará la confidencialidad de la información cuando la comunicación sea remitida por canales de denuncia que no sean los establecidos oficialmente o a miembros del personal no responsable de su tratamiento, a quienes se habrá advertido de la obligación del receptor de la comunicación de remitirla inmediatamente al Responsable del Sistema.

4. Derechos de los denunciantes

A. Preservación de la identidad del informante, de las personas afectadas y la confidencialidad del contenido de las comunicaciones (art. 33 Ley 2/2023)

Quien presente una comunicación interna o lleve a cabo una revelación pública tiene derecho a que su identidad no sea revelada a terceras personas.

En todo caso, se garantiza la confidencialidad total de la identidad del informante, interesado y otras personas que pudieran estar relacionadas, así como del contenido de la comunicación.

El Gestor Ético actuará en todo momento de forma independiente y autónoma, con el máximo respeto a la confidencialidad de las comunicaciones recibidas, de las personas afectadas y de la documentación que, en su caso, se genere.

Dicha obligación de confidencialidad no será de aplicación cuando se vea obligado a revelar y/o poner a disposición información y/o documentación relativa a sus actuaciones, incluida la identidad de las partes implicadas, a requerimiento de la autoridad judicial o administrativa competente.

B. Protección de datos personales (arts. 29 a 32 Ley 2/2023)

Los tratamientos de datos personales que deriven de la gestión del Canal Ético se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, y en el título VI de la Ley 2/2023 de protección del denunciante.

No se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte manifiesta para tratar una información específica o, si se recopilan por accidente, se eliminarán sin dilación indebida.

El tratamiento de datos personales se entenderá lícito en virtud de lo que disponen los artículos 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y 11 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.

Cuando se obtengan directamente de los interesados sus datos personales se les facilitará la información a que se refieren los artículos 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

A los informantes y a quienes lleven a cabo una revelación pública se les informará, además, de forma expresa, de que su identidad será en todo caso reservada, que no se comunicará a las personas a las que se refieren los hechos relatados ni a terceros.

La persona a la que se refieran los hechos relatados no será en ningún caso informada de la identidad del informante o de quien haya llevado a cabo la revelación pública.

Los interesados podrán ejercer los derechos a que se refieren los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

En caso de que la persona a la que se refieran los hechos relatados en la comunicación o a la que se refiera la revelación pública ejerciese el derecho de oposición, se presumirá que, salvo prueba en contrario, existen motivos legítimos imperiosos que legitiman el tratamiento de sus datos personales.

El acceso a los datos personales contenidos en el Sistema interno de información quedará limitado, dentro del ámbito de sus competencias y funciones, exclusivamente a:

- a) El Responsable del Sistema y a quien lo gestione directamente.
- b) El responsable de recursos humanos o el órgano competente debidamente designado, solo cuando pudiera proceder la adopción de medidas disciplinarias contra un trabajador.
- c) El responsable de los servicios jurídicos de la entidad, si procediera la adopción de medidas legales en relación con los hechos relatados en la comunicación.
- d) Los encargados del tratamiento que eventualmente se designen.
- e) El delegado de protección de datos.

Será lícito el tratamiento de los datos por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la adopción de medidas correctoras en la entidad o la tramitación de los procedimientos sancionadores o penales que, en su caso, procedan.

En ningún caso serán objeto de tratamiento los datos personales que no sean necesarios para el conocimiento e investigación de las acciones u omisiones, procediéndose, en su caso, a su inmediata supresión.

Asimismo, se suprimirán todos aquellos datos personales que se puedan haber comunicado y que se refieran a conductas que no estén incluidas en el ámbito de aplicación de la ley 2/2023.

Si la información recibida contuviera datos personales incluidos dentro de las categorías especiales de datos, se procederá a su inmediata supresión, sin que se proceda al registro y tratamiento de estos.

Los datos que sean objeto de tratamiento podrán conservarse en el sistema de informaciones únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos informados.

Si se acreditara que la información facilitada o parte de ella no es veraz, deberá procederse a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de dicha circunstancia, salvo que dicha falta de veracidad pueda constituir un ilícito penal, en cuyo

caso se guardará la información por el tiempo necesario durante el que se tramite el procedimiento judicial.

En todo caso, transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación sin que se hubiesen iniciado actuaciones de investigación, deberá procederse a su supresión, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del sistema.

Las comunicaciones a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

5. Conservación, custodia y archivo de la documentación

(art. 26 Ley 2/2023)

El Gestor Ético de ANFACO-CECOPESCA contará con un libro-registro de las informaciones recibidas y de las investigaciones internas a que hayan dado lugar, garantizando, en todo caso, los requisitos de confidencialidad previstos en la ley.

Este registro no será público y únicamente a petición razonada de la Autoridad judicial competente, mediante auto, y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella, podrá accederse total o parcialmente al contenido del referido registro.

Los datos personales relativos a las informaciones recibidas y a las investigaciones internas solo se conservarán durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir la ley. En ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a diez años

6. Responsable del Sistema interno de información

(art. 8 Ley 2/2023)

El Comité de Auditoría, en ejercicio de sus funciones relacionadas con la ética y el cumplimiento, delega en el "Responsable del Sistema" también conocido como Gestor Ético, Responsable Ético o Gestor del Canal Ético, las facultades de información y de tramitación de los expedientes de investigación.

En este sentido, la Junta Directiva de ANFACO-CECOPESCA, a propuesta del Comité de Auditoría, es el órgano competente para la designación de la persona física responsable de la gestión de dicho sistema, y de su destitución o cese.

Tanto el nombramiento como el cese de la persona física individualmente designada deberán ser notificados a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., o, en su caso, a las autoridades u órganos competentes de las comunidades autónomas,

en el ámbito de sus respectivas competencias, en el plazo de los diez días hábiles siguientes, especificando, en el caso de su cese, las razones que han justificado el mismo.

El Responsable del Sistema deberá desarrollar sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos de la entidad u organismo, no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio, y deberá disponer de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo.

El Responsable del Sistema persona física en quien el órgano colegiado responsable haya delegado sus funciones, será un directivo de la entidad, que ejercerá su cargo con independencia del órgano de administración o de gobierno de esta.

7. Revelación pública

(art. 27 Ley 2/2023)

Se entenderá por revelación pública la puesta a disposición del público de información sobre acciones u omisiones en los términos previstos en la ley 2/2023.

A las personas que hagan una revelación pública podrán acogerse a protección si se cumplen las condiciones de protección reguladas en el título VII de la Ley 2/2023 y alguna de las condiciones siguientes:

a) Que haya realizado la comunicación primero por canales internos y externos, o directamente por canales externos, sin que se hayan tomado medidas apropiadas al respecto en el plazo establecido.

b) Que tenga motivos razonables para pensar que, o bien la infracción puede constituir un peligro inminente o manifiesto para el interés público, en particular cuando se da una situación de emergencia, o existe un riesgo de daños irreversibles, incluido un peligro para la integridad física de una persona; o bien, en caso de comunicación a través de canal externo de información, exista riesgo de represalias o haya pocas probabilidades de que se dé un tratamiento efectivo a la información debido a las circunstancias particulares del caso, tales como la ocultación o destrucción de pruebas, la connivencia de una autoridad con el autor de la infracción, o que esta esté implicada en la infracción.

Las condiciones para acogerse a protección previstas en el apartado anterior no serán exigibles cuando la persona haya revelado información directamente a la prensa con arreglo al ejercicio de la libertad de expresión y de información veraz previstas constitucionalmente y en su legislación de desarrollo.

8. Protección frente a represalias

(art. 35 Ley 2/2023)

Las personas que comuniquen o revelen infracciones tendrán derecho a protección siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) tengan motivos razonables para pensar que la información referida es veraz en el momento de la comunicación o revelación, aun cuando no aporten pruebas concluyentes, y que la citada información entra dentro del ámbito de aplicación de esta ley,
- b) la comunicación o revelación se haya realizado conforme a los requerimientos previstos en esta ley.

Quedan expresamente excluidos de la protección aquellas personas que comuniquen o revelen:

- a) Informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas por algún canal interno de información o por alguna de las causas previstas en el artículo 18.2.a) de la Ley 2/2023.
- b) Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente al informante y a las personas a las que se refiera la comunicación o revelación.
- c) Informaciones que ya estén completamente disponibles para el público o que constituyan meros rumores.
- d) Informaciones que se refieran a acciones u omisiones no comprendidas en el apartado 3.b.

Las personas que hayan comunicado o revelado públicamente información sobre acciones u omisiones a que se refiere el apartado 3.b) de forma anónima pero que posteriormente hayan sido identificadas, tendrán derecho a la protección que la misma contiene.

Las personas que informen ante las instituciones, órganos u organismos pertinentes de la Unión Europea infracciones que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, tendrán derecho a protección en las mismas condiciones que una persona que haya informado por canales externos.

A. Prohibición de represalias (art. 36 Ley 2/2023)

Se prohíben expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación conforme a lo previsto en este procedimiento.

Se entiende por represalia cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública.

A título enunciativo, se consideran represalias las que se adopten en forma de:

- a) Suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral o estatutaria, incluyendo la no renovación o la terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal una vez superado el período de prueba, o terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios, imposición de cualquier medida disciplinaria, degradación o denegación de ascensos y cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la no conversión de un contrato de trabajo temporal en uno indefinido, en caso de que el trabajador tuviera expectativas legítimas de que se le ofrecería un trabajo indefinido; salvo que estas medidas se llevaran a cabo dentro del ejercicio regular del poder de dirección al amparo de la legislación laboral, por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas, y ajenas a la presentación de la comunicación.
- b) Daños, incluidos los de carácter reputacional, o pérdidas económicas, coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo.
- c) Evaluación o referencias negativas respecto al desempeño laboral o profesional.
- d) Inclusión en listas negras o difusión de información en un determinado ámbito sectorial, que dificulten o impidan el acceso al empleo o la contratación de obras o servicios.
- e) Denegación o anulación de una licencia o permiso.
- f) Denegación de formación.
- g) Discriminación, o trato desfavorable o injusto.

La persona que viera lesionados sus derechos por causa de su comunicación o revelación una vez transcurrido el plazo de dos años podrá solicitar la protección de la autoridad competente que, excepcionalmente y de forma justificada, podrá extender el período de protección, previa audiencia de las personas u órganos que pudieran verse afectados. La denegación de la extensión del período de protección deberá estar motivada.

Los actos que tengan por objeto impedir o dificultar la presentación de comunicaciones y revelaciones, así como los que constituyan represalia o causen discriminación tras la presentación de aquellas al amparo de esta ley, serán nulos de pleno derecho y darán lugar,

en su caso, a medidas correctoras disciplinarias o de responsabilidad, pudiendo incluir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios al perjudicado.

La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. podrá, en el marco de los procedimientos sancionadores que instruya, adoptar medidas provisionales en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

B. Medidas de apoyo (art. 37 Ley 2/2023)

Las personas que comuniquen o revelen infracciones accederán a las medidas de apoyo siguientes:

a) Información y asesoramiento completos e independientes, que sean fácilmente accesibles para el público y gratuitos, sobre los procedimientos y recursos disponibles, protección frente a represalias y derechos de la persona afectada.

b) Asistencia efectiva por parte de las autoridades competentes ante cualquier autoridad pertinente implicada en su protección frente a represalias, incluida la certificación de que pueden acogerse a protección al amparo de la presente ley.

c) Asistencia jurídica en los procesos penales y en los procesos civiles transfronterizos de conformidad con la normativa comunitaria.

d) Apoyo financiero y psicológico, de forma excepcional, si así lo decidiese la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. tras la valoración de las circunstancias derivadas de la presentación de la comunicación.

Todo ello, con independencia de la asistencia que pudiera corresponder al amparo de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para la representación y defensa en procedimientos judiciales derivados de la presentación de la comunicación o revelación pública.

C. Autoridad Competente

- Las medidas de apoyo (art. 41 Ley 2/2023) serán prestadas por la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito del sector privado y en el sector público estatal, y, en su caso, por los órganos competentes de las comunidades autónomas, respecto de las infracciones en el ámbito del sector público autonómico y local del territorio de la respectiva comunidad autónoma, así como las infracciones en el ámbito del sector privado, cuando el incumplimiento comunicado se circunscriba al ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de

las medidas de apoyo y asistencia específicas que puedan articularse por las entidades del sector público y privado.

- El ejercicio de la potestad sancionadora (art. 61 Ley 2/2023) corresponde a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., y a los órganos competentes de las comunidades autónomas, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que en el ámbito interno de cada organización pudieran tener los órganos competentes. Las infracciones muy graves, graves y leves se encuentran reguladas en el artículo 63 de la Ley 2/2023.

9. Revisión del Protocolo

El presente procedimiento será modificado siempre que se aprecie la posibilidad de incluir alguna mejora, sin perjuicio de la adaptación que se requiera realizar en caso de que se publique normativa, jurisprudencia, circulares informativas o recomendaciones elaboradas por los Organismos y Autoridades correspondientes sobre criterios o prácticas adecuadas para el correcto funcionamiento de los Sistemas de información internos.

En este sentido, el Comité de Auditoría valorará si algún elemento del presente protocolo es susceptible de mejora.

El Comité de Auditoría es el encargado de revisar y aprobar el procedimiento de Canal Ético, así como sus revisiones, debiendo procederse posteriormente a su presentación y aprobación por la Junta Directiva de ANFACO-CECOPESCA.